Comodoro Rivadavia, uno de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., E. T. c/ A., M. S. y Otro s/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO", Expte. Nro. 16.928/2008**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 1674/2006).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada, por haber interpuesto la parte codemandada, Sra. N. P. R., en representación de su hijo menor, a fs. 62, recurso de apelación contra la decisión del a-quo de fs. 51/53vta., que rechazó la excepción de falta de legitimación activa que opuso.

I.- Que se agravia la recurrente a fs. 72/73. Entiende que la resolución recurrida le genera graves perjuicios, porque significa aceptar que la aspiración patrimonial de la actora, prospera sobre las necesidades básicas del niño. Indica que el rechazo de la excepción significa que la actora desplazaría del estado de hijo extramatrimonial al niño que se encuentra en un grupo familiar consolidado, cohesionado por el afecto, formalización de vínculos y que se verá desmembrado, lo dejaría sin padre.

Señala que la legitimación activa de la abuela materna debe ser revocada porque lo que interesa en autos y se debe proteger, es el bienestar del niño, representado por la convivencia con sus padres.

Cita jurisprudencia que considera en apoyo de su postura, hace reserva del caso federal.

A fs. 78/79vta. contesta agravios la actora, solicita su rechazo.

II.- Que en principio cabe mencionar que este Cuerpo reiteradamente ha sostenido que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y

objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea”(Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: “Código Procesal Civil y Comercial” T. III, art. 260 pág. 445).

Y aún cuando esta alzada también considere que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral, S.I. Nro. 3/2001), lo cierto es que la crítica que efectúa la recurrente no logra conmover la resolución apelada, pues solo se basa en conjeturas, que en el estado de la litis resultan hipotéticas y sin ocasionar un agravio actual e inminente que habilite el tratamiento del recurso interpuesto, tales como alegar que el rechazo de la excepción ocasionaría el desplazamiento del estado de hijo del menor suprimiéndole el apellido del padre, o que de desmembraría un grupo familiar consolidado, que lo protege.

Cabe señalar que "Se define la legitimación procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa." (Cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs.As. 1990, T° I, pág. 406)".

Por ello, admitir la legitimación activa no significa necesariamente que en definitiva la acción

promovida resulte acogida por el tribunal, sino que solo supone la aptitud para estar en juicio como parte actora a fin de lograr una sentencia sobre el fondo del asunto, que puede ser favorable o desfavorable (Cfme Fenochietto, Carlos E, Arazi, Roland "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación", T. 2 Astrea, Buenos Aires, 1993 p 209/210).

Ello implica que nada se adelanta sobre la pretensión de fondo al admitir o rechazar la defensa, sino que solo se pronuncia en el sentido que el sujeto activo de la litis ha demostrado la existencia de un vínculo jurídico que le permite ejercer la pretensión con apoyo en lo previsto por el art. 263 del Código Civil, más nada se resuelve sobre su derecho (Cfme. Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T. II, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006 p 275).

Desde tal análisis, las apreciaciones de la recurrente sólo traducen conjeturas acerca de lo que en definitiva se resuelva. Sin que tampoco, la admisión de la acción en cuanto al fondo de la pretensión implique las consecuencias que el apelante pretende adelantar sobre la desprotección del niño.

Ahondando aun más, cabe señalar que en la defensa interpuesta se halla involucrada la garantía de acceso a la jurisdicción (art. 18 C.N.) verificándose un verdadero asunto de índole constitucional ya que la posibilidad de acudir a la justicia es la que viabiliza en la práctica la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Asimismo, y en lo particular, la acción impetrada tiene por fin establecer la concordancia del reconocimiento con la realidad biológica y desde tal punto de vista, está enraizada en el derecho del niño a conocer su identidad, derecho también, de raigambre constitucional (art. 8 de la C.I.D.N y 75 inc. 22 de

la C.N).

Por tales razones, resulta improcedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el demandado y en tal sentido, compartiendo la opinión de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces de fs. 87 y 48/49 la sentencia debe confirmarse, imponiéndose el rechazo del recurso en tratamiento.

III.- Las costas de esta instancia son impuestas a la progenitora recurrente vencida (art. 68 CPr. y 265 y concs. del Código Civil). Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 47 del dto. ley 2200 t.o. ley 4335 corresponde regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada, a tal fin, se merituará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada a fs. 62 y confirmar la sentencia de fs. 51/53vta.

2)Costas de la Alzada a la progenitora recurrente vencida de acuerdo al considerando respectivo. Por sus trabajos en la Alzada, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en la suma de sesenta pesos ($60) y los de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos veinticinco ($25).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Nélida Susana Melero, Presidente.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 132 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS